



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0013

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DELGADO MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la Sentencia de Primera Instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al tres (3%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DELGADO MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$432.284.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00201 00	Reparación Directa	SOCIEDAD LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la constancia Secretarial que antecede dando cuenta del permiso otorgado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, este Despacho Judicial reprograma la audiencia de pruebas que estaba fijada inicialmente para el 25 de marzo de 2021 a las 09:00 AM, por lo que se les informa a las partes que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la susodicha audiencia el 21 de abril de 2021 a las 09:00 A.M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MEDINA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Estése a lo dispuesto el 2 de marzo de 2020 por el H. CONSEJO DE ESTADO, visto a folio 149 al 151, que dispuso PRIMERO: Devolver el proceso promovido por Hernando Medina contra la Contraloría General de la República en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por la Secretaria de la Subsección con el fin de que avoque conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra y continúe con el trámite pertinente hasta su culminación.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MEDINA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MEDINA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto niega medidas cautelares NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES GOMEZ DE BOHORQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la Sentencia de Primera Instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al tres (3%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2016 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES GOMEZ DE BOHORQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$568.728.	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00062 00	Acción Popular	DIEGO ARMANDO BARAJAS DIAZ como DEFENSOR DEL PUEBLO- REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento Vista la Constancia Secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone REQUERIR a la Abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, y a la Abogada del Municipio Bucaramanga, NHORA REYES VILLAMIZAR, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia los correos eléctricos de las personas vinculadas mediante auto del 8 de octubre de 2020, con el propósito de surtir la notificación personal de las mismas. Vinculación que se hiciera atendiendo la solicitud hecha por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER y que fuera coadyuvada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL PARAMO PERALTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Encontrándose el proceso al Despacho para proferir Sentencia, se advierte que por error involuntario se realizó la audiencia de pruebas en la fecha inicialmente programada. Luego debe dejarse sin valor ni efecto la audiencia que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2019, así como las actuaciones subsiguientes. Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades por pretermitir etapas procesales y garantizando el debido proceso y derecho de defensa procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en cabal aplicación del Artículo 181 del CPACA. Por lo tanto, SE DISPONE: PRIMERO.- FÍJESE las 9:00 AM. del viernes 16 de abril de 2021, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres 3 días siguientes a la notificación	26/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GERARDO RINCON RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$1.227.230.	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2017 00502 00	Ejecutivo	ELIZABETH HERRERA ANAYA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto decide recurso NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.	26/03/2021		
68001 33 33 010 2018 00057 00	Ejecutivo	ISNARDO GONZALEZ JAIMES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto decide recurso NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.	26/03/2021		
68001 33 33 005 2018 00144 00	Ejecutivo	ALVARO GOMEZ TORRADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	Auto decide recurso NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2019 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ESPARZA SANTANDER	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto reconoce personería	26/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN HORACIO CARDENAS ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada	26/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00210 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la Constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar de nuevo a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 14 de abril de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00014 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	<p>Auto de Tramite</p> <p>En aras de impulsar este Proceso, Oficiase al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que a través de la Emisora de la Policía Nacional se sirva hacer la notificación por AVISO a la comunidad de la ADMISIÓN de esta Acción Popular efectuada el 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue CONSTANCIA de dicha publicación a este Expediente.</p> <p>Solicitud que se hace atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 472 de 1998, porque es obligación del Juez impulsar Oficiosamente los Procesos relativos a Acciones Populares, en concordancia con el Artículo 209 de la C. P., pues las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.</p>	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00014 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	<p>Auto concede amparo de pobreza</p> <p>Vista la Constancia Secretarial que antecede, se observa que el Actor Popular depreca AMPARO DE POBREZA argumentando que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos que se presenten en esta Acción Popular, ante lo cual esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el peticionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.</p>	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00033 00	Acción de Tutela	EDWAR FABIÁN ANTURI OÑATE	COMISION NACINAL DEL SERVICIO CIVIL	<p>Auto de Impugnación de Tutela</p> <p>Notificadas las partes el viernes 12 de marzo de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida ese mismo día, fue impugnada oportunamente tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC como por el SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el 17 de marzo de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, precedente es otorgar su impugnación.</p>	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00036 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS CELIS CASTRO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00043 00	Acción de Tutela	MONICA IBON QUINTERO JURADO	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela Notificadas las partes el martes 23 de marzo de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida el 19 de marzo de 2021, fue impugnada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 26 de marzo de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.	26/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA GOMEZ CASTILLO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	26/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00123-00.	
DEMANDANTE:	YOLANDA DELGADO MUÑOZ. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Al Despacho del señor Juez, informando que en la Sentencia de Primera Instancia se condenó en costas a la parte DEMANDADA en favor de la DEMANDANTE y que las agencias en derecho se fijarían por el Juez de Primera Instancia en auto separado. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00123-00.	
DEMANDANTE:	YOLANDA DELGADO MUÑOZ. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la Sentencia de Primera Instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al tres (3%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.

Notifíquese;

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00123-00.	
DEMANDANTE:	YOLANDA DELGADO MUÑOZ. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

CONCEPTO.	FOLIO S.	VALOR.
GASTOS DEL PROCESO.		\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	121	\$432.284
TOTAL DE COSTAS PROCESALES		\$432.284

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00123-00.	
DEMANDANTE:	YOLANDA DELGADO MUÑOZ. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Al Despacho del señor Juez, informando que ya se ha elaborado la liquidación de costas procesales por parte de la Secretaría. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

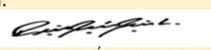
DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00123-00.	
DEMANDANTE:	YOLANDA DELGADO MUÑOZ. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$432.284.

Notifíquese;


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00263-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez, informando que en la Sentencia de Primera Instancia se condenó en costas a la parte DEMANDADA en favor de la DEMANDANTE y que las agencias en derecho se fijarían por el Juez de Primera Instancia en auto separado. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00263-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la Sentencia de Primera Instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al tres (3%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.

Notifíquese;

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00263-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO.	FOLIO S.	VALOR.
GASTOS DEL PROCESO.		\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	90	\$568.728
TOTAL DE COSTAS PROCESALES		\$568.728

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00263-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez, informando que ya se ha elaborado la liquidación de costas procesales por parte de la Secretaría. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00263-01	
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$568.728.

Notifíquese;

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00396-00.	
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO RINCÓN RÍOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO.	FOLIO S.	VALOR.
GASTOS DEL PROCESO.		\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	114	\$1.227.230
TOTAL DE COSTAS PROCESALES		\$1.227.230

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00396-00.	
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO RINCÓN RÍOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez, informando que ya se ha elaborado la liquidación de costas procesales por parte de la Secretaría. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00396-00.	
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO RINCÓN RÍOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$1.227.230.

Notifíquese;


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-008-2017-00502-00.	
EJECUTANTE	ELIZABETH HERRERA ANAYA. C.C. N° 63.282.482. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. juridica@uis.edu-santander.gov.co

Al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-008-2017-00502-00.	
EJECUTANTE	ELIZABETH HERRERA ANAYA. C.C. N° 63.282.482. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURO DE REPOSICIÓN.

I. CUESTION A RESOLVER

La Ejecutada oportunamente recurrió en REPOSICIÓN el auto del 26 de abril de 2019 y adicionado mediante auto del 16 de mayo de 2019, notificado a ella el 4 de diciembre de dicho año, pues lo interpuso el 9 de diciembre de 2019. Y alega que el TÍTULO EJECUTIVO está compuesto por las Sentencias de primera y segunda instancia así como la Resolución N° 1309 del 7 de agosto de 2011, con la cual la Universidad Industrial de Santander UIS cumpliera lo fallado, y todo se reduce a la obligación de determinar el valor que debía ser cancelado, de conformidad con lo entonces ordenado y eso hizo ella además que ordenó su cancelación mediante la Resolución precitada debidamente notificada y ejecutoriada, la que goza de presunción de legalidad teniendo en cuenta que ELIZABETH HERRERA ANAYA ni la demandó en nulidad ni tampoco la recurrió.

II. DEL TRÁMITE

Recurrido dicho MANDAMIENTO DE PAGO se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. (Archivo (03) Recurso y traslado 164 a 183), y que la ejecutante al descorrer dicho traslado manifestara que si bien es cierto contra dicho auto es recurrible en REPOSICIÓN, se acude a él para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, acorde con lo dispuesto en el Artículo 422 (sic) del CGP., que no la EXCEPCIÓN de PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, que son EXCEPCIONES PREVIAS no enlistadas en el Artículo 100 del CGP.

Por consiguiente, como a este momento procesal nada obsta para decidir lo pertinente a dicha impugnación a ello procede este Funcionario Judicial, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Efectivamente el controvertido auto se profirió el 26 de abril de 2018 y se adicionó el 16 de mayo de 2019, de modo que notificado el 4 de diciembre de la misma anualidad cobraba ejecutoria el 19 de diciembre de 2020, y como se recurriera el 9 de diciembre de 2019, solo basta contrastar tales fechas para evidenciar que se recurrió oportunamente, a voces de lo dispuesto en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable hoy ante la desaparición del Código de Procedimiento Civil del panorama jurídico Colombiano.

Precisado eso ahora necesario es recordar que la susodicha impugnación del auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO es procedente solo para cuando la parte ejecutada lo ha interpuesto en tiempo y, además, aduce las siguientes razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y, ii) se propongan excepciones y el beneficio de excusión, acorde con lo reglado en el Artículo 442 del C. G. P. Por lo tanto, lo demás lo torna improcedente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

DE ESTE CASO EN PARTICULAR:

En concordancia con lo ya advertido, apréciase que la inconformidad del recurrente radica en que supuestamente el TÍTULO EJECUTIVO traído al cobro jurídico por naturaleza obedece a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, para con ello indicar que el que ahora ocupa nuestra atención debió integrarse con las Sentencias y las Resoluciones proferidas por la ejecutada en procura de acatar aquellos pronunciamientos judiciales, lo que connotaría una falencia formal pero que no puede ser de recibo porque, de una parte, surtida una segunda instancia la providencia que finalmente resulta ejecutable es la que desate el recurso de alzada o apelación, y, por tanto ello se subsume dentro de lo presupuestado normativamente en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P.

Y, de otra parte, porque en firme esa decisión a la persona afectada con ella solo le queda acatarla o acatarla y no de cualquier manera sino a cabalidad, pues no podemos ignorar que con la ACCIÓN EJECUTIVA se viene a reclamar derechos ciertos y ciertos derechos, y, en ese orden de ideas, resulta entendible el porqué ante un Proceso Ejecutivo las excepciones que se puedan interponer cuando exigen el cumplimiento de una Sentencia estén restringidas a las contempladas en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P., norma que resulta aplicable en esta ocasión, porque desaparecido el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (C. P. C.) surgió en su reemplazo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C. G. P.), y se alude a esto porque el CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO remite a aquella desaparecida legislación procesal, para lo atinente a la ACCIÓN EJECUTIVA, como lo es ésta.

Dicho eso fácil es colegir que el decir de las partes acá intervinientes no es del todo cierto, porque el auto que libra un MANDAMIENTO EJECUTIVO si es recurrible en REPOSICIÓN, como también que para EXCEPCIONAR ante la ejecución adelantada con base en una Sentencia Judicial, lo cual es viable a voces del Artículo 422 del C. P. C., resulta procedente atenernos a lo dispuesto en las Reglas 2 y 3 del Artículo 442 del C. P. C., por lo que también es cierto que sea procedente interponer la EXCEPCIÓN DE PAGO, la que se decidirá al momento de determinar si ha lugar o no a proseguir con la ejecución impetrada.

Bastan entonces esas acotaciones para determinar que no ha lugar ni a revocar ni a modificar ni a aclarar el controvertido proveído, como en efecto no ocurrirá por estar ajustado en un todo a derecho.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La Secretaría de esta Dependencia Judicial una vez ejecutoriado lo acá decidido, INGRESE este Expediente al Despacho para el consecuente impulso procesal.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-010-2018-00057-00.	
EJECUTANTE	ISNARDO GONZALEZ JAIMES. C.C. N° 13.819.144. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co

Al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-010-2018-00057-00	
EJECUTANTE	ISNARDO GONZALEZ JAIMES. C.C. N° 13.819.144. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURO DE REPOSICIÓN

IV. CUESTION A RESOLVER

La parte Ejecutada oportunamente recurrió en REPOSICIÓN el auto del 22 de marzo de 2018 adicionado mediante auto del 16 de mayo de 2019, notificado a ella el 10 de diciembre de dicho año, pues lo interpuso el 13 de diciembre de 2019. Y alega que el TITULO EJECUTIVO compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Santander, así como la Resolución No. 1309 del 7 de agosto de 2011, con la cual la Universidad Industrial de Santander UIS cumpliera lo fallado, y todo se reduce a la obligación de determinar el valor que debía ser cancelado, de conformidad con lo entonces ordenado y eso hizo ella además que ordenó su cancelación mediante la Resolución precitada debidamente notificada y ejecutoriada, la que goza de presunción de legalidad teniendo en cuenta que ISNARDO GONZALEZ JAIMES ni la demandó en nulidad ni tampoco la recurrió.

V. DEL TRAMITE

Recurrido dicho MANDAMIENTO DE PAGO se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. (Archivo (03) Recurso y traslado 164 a 183), y que la ejecutante al descorrer dicho traslado manifestara que si bien es cierto contra dicho auto es recurrible en REPOSICIÓN, se acude a él para interponer EXCEPCIONES PREVIAS, acorde con lo dispuesto en el Artículo 422 (sic) del CGP., que no la EXCEPCIÓN de PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, que son EXCEPCIONES PREVIAS no enlistadas en el Artículo 100 del CGP.

Por consiguiente, como a este momento procesal nada obsta para decidir lo pertinente a dicha impugnación a ello procede este Funcionario Judicial, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Efectivamente el controvertido auto se profirió el 26 de abril de 2018 y se adicionó el 16 de mayo de 2019, de modo que notificado el 4 de diciembre de la misma anualidad cobraba ejecutoria el 19 de diciembre de 2020, y como se recurriera el 6 de diciembre de 2019, solo basta contrastar tales fechas para evidenciar que se recurrió oportunamente, a voces de lo dispuesto en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable hoy ante la desaparición del Código de Procedimiento Civil del panorama jurídico Colombiano.

Precisado eso ahora necesario es recordar que la susodicha impugnación del auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO es procedente solo para cuando la parte ejecutada lo ha interpuesto en tiempo y, además, aduce las siguientes razones: *i) Cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y, ii) se propongan*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

excepciones y el beneficio de excusión, acorde con lo reglado en el Artículo 442 del C. G. P. Por lo tanto, lo demás lo torna improcedente.

DE ESTE CASO EN PARTICULAR:

En concordancia con lo ya advertido, apréciase que la inconformidad del recurrente radica en que supuestamente el TÍTULO EJECUTIVO traído al cobro jurídico por naturaleza obedece a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, para con ello indicar que el que ahora ocupa nuestra atención debió integrarse con las Sentencias y las Resoluciones proferidas por la ejecutada en procura de acatar aquellos pronunciamientos judiciales, lo que connotaría una falencia formal pero que no puede ser de recibo porque, de una parte, surtida una segunda instancia la providencia que finalmente resulta ejecutable es la que desate el recurso de alzada o apelación, y, por tanto ello se subsume dentro de lo presupuestado normativamente en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P.

Y, de otra parte, porque en firme esa decisión a la persona afectada con ella solo le queda acatarla o acatarla y no de cualquier manera sino a cabalidad, pues no podemos ignorar que con la ACCIÓN EJECUTIVA se viene a reclamar *derechos ciertos y ciertos derechos*, y, en ese orden de ideas, resulta entendible el porqué ante un Proceso Ejecutivo las excepciones que se puedan interponer cuando exigen el cumplimiento de una Sentencia estén restringidas a las contempladas en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P., norma que resulta aplicable en esta ocasión, porque desaparecido el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (C. P. C.) surgió en su reemplazo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C. G. P.), y se alude a esto porque el CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO remite a aquella desaparecida legislación procesal, para lo atinente a la ACCIÓN EJECUTIVA, como lo es ésta.

Dicho eso fácil es colegir que el decir de las partes acá intervinientes no es del todo cierto, porque el auto que libra un MANDAMIENTO EJECUTIVO si es recurrible en REPOSICIÓN, como también que para EXCEPCIONAR ante la ejecución adelantada con base en una Sentencia Judicial, lo cual es viable a voces del Artículo 422 del C. P. C., resulta procedente atenernos a lo dispuesto en las Reglas 2 y 3 del Artículo 442 del C. P. C., por lo que también es cierto que sea procedente interponer la EXCEPCIÓN DE PAGO, la que se decidirá al momento de determinar si ha lugar o no a proseguir con la ejecución impetrada.

Basten entonces esas acotaciones para determinar que no ha lugar ni a revocar ni a modificar ni a aclarar el controvertido proveído, como en efecto no ocurrirá por estar ajustado en un todo a derecho.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La Secretaría de esta Dependencia Judicial una vez ejecutoriado lo acá decidido, INGRESE este Expediente al Despacho para el consecuente impulso procesal.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-005-2018-00144-00.	
EJECUTANTE	ALVARO GOMEZ TORRADO. C.C. N° 91.539.374. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co

Al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con escrito de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-005-2018-00144-00.	
EJECUTANTE	ALVARO GÓMEZ TORRADO. C.C. N° 91.539.374. mfac23@gmail.com
EJECUTADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURO DE REPOSICIÓN.

VI. CUESTION A RESOLVER

La parte Ejecutada oportunamente recurrió en REPOSICIÓN el auto del auto notificado el 23 de mayo de 2019, notificado a ella el 10 de diciembre de dicho año, pues lo interpuso el 13 de diciembre de 2019. Y alega que el TITULO EJECUTIVO compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Santander, así como la Resolución No. 1517 del 7 de agosto de 2011, con la cual la Universidad Industrial de Santander UIS cumpliera lo fallado, y todo se reduce a la obligación de determinar el valor que debía ser cancelado, de conformidad con lo entonces ordenado y eso hizo ella, además que ordenó su cancelación mediante la Resolución precitada debidamente notificada y ejecutoriada, la que goza de presunción de legalidad teniendo en cuenta que ALVARO GOMEZ TORRADO ni la demandó en nulidad ni tampoco la recurrió.

Sostiene la parte Ejecutada y aquí recurrente, que el objeto de la presente ejecución radica en la obligación de liquidar por operación aritmética el valor que debía ser cancelado, de conformidad con lo ordenado en las sentencias judiciales, y dicha orden fue cumplida a cabalidad por la Universidad Industrial de Santander que no sólo efectuó la respectivas liquidaciones de la condena, sino que ordenó su cancelación y procedió a ella, mediante el acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, que goza de presunción de legalidad si en cuenta se tiene que el señor ALVARO GOMEZ TORRADO no demandó la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1517 de 2012 ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y tampoco interpuso recurso alguno.

VII. DEL TRÁMITE

Recurrido dicho Mandamiento de Pago, por Secretaría de este Juzgado se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días (Archivo (03) Recurso y traslado fl. 15), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. Término en el cual la parte Ejecutante expone su oposición al recurso manifestando que si bien es cierto contra el auto que libra mandamiento procede el recurso de reposición, éste sólo procede por hechos que configuran excepciones previas de las dispuestas en el artículo 422 del CGP y, de la lectura del escrito del recurso se desprende que se alega el “pago” y “cobro de lo no debido”, que son excepciones previas no enlistadas en el artículo 100 del CGP

Por consiguiente, como nada obsta para decidir lo pertinente a dicho recurso, a ello procede este Funcionario Judicial, previas las siguientes

VIII. CONSIDERACIONES

Proferido el controvertido auto el 23 de mayo de 2019 y notificado el 10 de diciembre de la misma anualidad cobraba ejecutoria el 16 de enero de 2020, y como se recurriera el 13 de diciembre de 2019, solo basta contrastar dichas fechas para evidenciar que se recurrió oportunamente, a voces de lo dispuesto en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

(CPACA), en concordancia con el Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable hoy ante la desaparición del Código de Procedimiento Civil del panorama jurídico Colombiano.

Precisado eso ahora necesario es recordar que la susodicha impugnación del auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO es procedente solo para cuando la parte ejecutada lo ha interpuesto en tiempo y, además, aduce las siguientes razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y, ii) se propongan excepciones y el beneficio de excusión, acorde con lo reglado en el Artículo 442 del C. G. P. Por lo tanto, lo demás lo torna improcedente.

DE ESTE CASO EN PARTICULAR:

En concordancia con lo ya advertido, apréciase que la inconformidad del recurrente radica en que supuestamente el TÍTULO EJECUTIVO traído al cobro jurídico por naturaleza obedece a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, para con ello indicar que el que ahora ocupa nuestra atención debió integrarse con las Sentencias y las Resoluciones proferidas por la ejecutada en procura de acatar aquellos pronunciamientos judiciales, lo que connotaría una falencia formal pero que no puede ser de recibo porque, de una parte, surtida una segunda instancia la providencia que finalmente resulta ejecutable es la que desate el recurso de alzada o apelación, y, por tanto ello se subsume dentro de lo presupuestado normativamente en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P.

Y, de otra parte, porque en firme esa decisión a la persona afectada con ella solo le queda acatarla o acatarla y no de cualquier manera sino a cabalidad, pues no podemos ignorar que con la ACCIÓN EJECUTIVA se viene a reclamar *derechos ciertos* y *ciertos derechos*, y, en ese orden de ideas, resulta entendible el porqué ante un Proceso Ejecutivo las excepciones que se puedan interponer cuando exigen el cumplimiento de una Sentencia estén restringidas a las contempladas en la Regla 2ª del Artículo 442 del C. G. P., norma que resulta aplicable en esta ocasión, porque desaparecido el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (C. P. C.) surgió en su reemplazo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C. G. P.), y se alude a esto porque el CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO remite a aquella desaparecida legislación procesal, para lo atinente a la ACCIÓN EJECUTIVA, como lo es ésta.

Dicho eso fácil es colegir que el decir de las partes acá intervinientes no es del todo cierto, porque el auto que libra un MANDAMIENTO EJECUTIVO si es recurrible en REPOSICIÓN, como también que para EXCEPCIONAR ante la ejecución adelantada con base en una Sentencia Judicial, lo cual es viable a voces del Artículo 422 del C. P. C., resulta procedente atenernos a lo dispuesto en las Reglas 2 y 3 del Artículo 442 del C. P. C., por lo que también es cierto que sea procedente interponer la EXCEPCIÓN DE PAGO, la que se decidirá al momento de determinar si ha lugar o no a proseguir con la ejecución impetrada.

Basten entonces esas acotaciones para determinar que no ha lugar ni a revocar ni a modificar ni a aclarar el controvertido proveído, como en efecto no ocurrirá por estar ajustado en un todo a derecho.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR, NI MODIFICAR, NI ACLARAR la providencia del 26 de abril de 2019, notificado a la Entidad ejecutada el 4 de diciembre de la misma anualidad, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La Secretaría de esta Dependencia Judicial una vez ejecutoriado lo acá decidido, INGRESE este Expediente al Despacho para el consecuente impulso procesal.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00086-00.	
DEMANDANTE	ARIEL PARAMO PERALTA. C.C. N° 17.001.808. abgomarsanabria@hotmail.com
DWEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia vencido el término para presentar alegatos de conclusión y solicitud del apoderado de la parte demandante. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00086-00.	
DEMANDANTE	ARIEL PARAMO PERALTA. C.C. N° 17.001.808. abgomarsanabria@hotmail.com
DWEMANDADA	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir Sentencia, se advierte que por error involuntario se realizó la audiencia de pruebas en la fecha inicialmente programada. Luego debe dejarse sin valor ni efecto la audiencia que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2019, así como las actuaciones subsiguientes.

Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades por pretermitir etapas procesales y garantizando el debido proceso y derecho de defensa procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en cabal aplicación del Artículo 181 del CPACA. Por lo tanto, SE DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE las 9:00 AM. del viernes 16 de abril de 2021, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, la Secretaría de esta dependencia judicial verifique el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; genere y envíeles el LINK de ingreso a dicha diligencia, como también el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

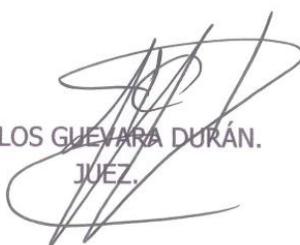
TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de esa Audiencia, deberán remitir el correspondiente documento vía adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la Dirección Electrónica de este Despacho Judicial, y lo deben hacer, por lo menos, con una hora de anticipación a la práctica dicha diligencia.

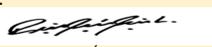
QUINTO.- Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz, para que se sirva brindar soporte durante el desarrollo de la esa Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYOLA.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00033-00.	
ACCIONANTE	EDWAR FABIÁN ANTURI OÑATE, C.C. 77'092.266. Edwar_anturi@hotmail.com
ACCIONADAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, NIT 899.999.034. servicioalciudadano@sena.edu.co ; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT 900 003 409-7. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
ASUNTO	OTORGA IMPUGNACIÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA parte accionadas, allegaron oportunamente vía Correo electrónico IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 12 de marzo de 2021. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

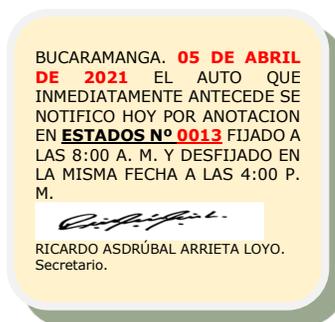
ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00033-00.	
ACCIONANTE	EDWAR FABIÁN ANTURI OÑATE, C.C. 77'092.266. Edwar_anturi@hotmail.com
ACCIONADAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, NIT 899.999.034. servicioalciudadano@sena.edu.co ; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT 900 003 409-7. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
ASUNTO	OTORGA IMPUGNACIÓN.

Notificadas las partes el viernes 12 de marzo de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida ese mismo día, fue impugnada oportunamente tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC como por el SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el 17 de marzo de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 680013333012-2021-00043-00.	
ACCIONANTE	MÓNICA IBON QUINTERO JURADO, C.C. 63'516.490. dsanabria2@unab.edu.co
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES parte accionada, allegó oportunamente vía Correo electrónico IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 19 de marzo de 2021. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

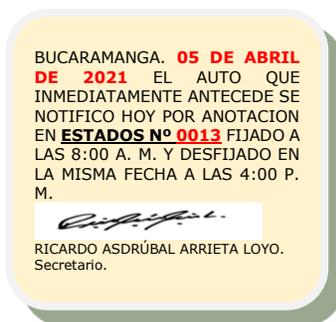
ACCIÓN DE TUTELA N° 680013333012-2021-00043-00.	
ACCIONANTE	MÓNICA IBON QUINTERO JURADO, C.C. 63'516.490. dsanabria2@unab.edu.co
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes el martes 23 de marzo de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida el 19 de marzo de 2021, fue impugnada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 26 de marzo de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00040-00	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI, C. C. 91'294.335 (o upeguy@hotmail.com / dtorresbayona@gmail.com)
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1 (notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)
ASUNTO	Calificar demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00040-00	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI, C. C. 91'294.335 upeguy@hotmail.com ; dtorresbayona@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Admisorio.

Se **ADMITE** esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 284 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual lo declaran insubsistente en el cargo de Profesional Universitario, Código 40-01, Grado 01, Nivel Profesional, adscrito al Despacho del Director General, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, y a título de restablecimiento de su derecho se ORDENE el consecuente reintegro, reconocimiento y pago del valor dejado de percibir por todo concepto salarial y prestacional desde su vinculación, más el reconocimiento y pago de los perjuicios morales con ocasión a la declaratoria de insubsistencia.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del demandante al Abogad DANIEL FABIAN TORRES BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'538.276 y portador de la T.P. N° 168.421 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *Poder Especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00305-00	
DEMANDANTE	EFRAÍN ESPARZA SANTANDER, C. C. 91'204.042 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co o t_djvargas@fiduprevisora.com.co)
ASUNTO	Reconocimiento de personería.

Se informa al señor Juez que en el presente Proceso no se ha reconocido personería a los abogados de la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00305-00	
DEMANDANTE	EFRAÍN ESPARZA SANTANDER, C. C. 91'204.042 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; o t_djvargas@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Reconoce Personería.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho Judicial dispone RECONOCERLE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandada al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80'211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder General a él conferido mediante la Escritura Pública N° 0480 del 3 de mayo de 2019 suscrita ante la Notaría N° 28 del Circulo Notarial de Bogotá, visible en este Expediente Virtual.

De igual forma y observada la SUSTITUCIÓN del PODER GENERAL obrante en un folio del expediente virtual a la Abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53'064.077 y la T. P. N° 190.316 del C. S. J, procede este Despacho Judicial a reconocerle personería para que actúen en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dada la circunstancia que no se le prohibió el sustituir dicho poder, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495. goprolawyers@gmail.com
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1. alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	Reprogramación de diligencia.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante la Resolución N° 16 del 18 de marzo de 2021, le ha concedido al Titular de este Despacho Judicial permiso para ausentarse de sus funciones los días 23, 24 y 25 de marzo de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495. goprolawyers@gmail.com
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1 alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	CITA PARA AUDIENCIA DE PACTO.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar de nuevo a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el *14 de abril de 2021* a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2016-00201-00	
DEMANDANTE	SOCIEDAD LÍNEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S. NIT: 900294380-1 (lh.contabilidad@lineashospitalarias.com / juridica@lineashospitalarias.com)
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE SALUD. NIT 890.204.109-1 (notificaciones@bucaramanga.gov.co), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187-4 (snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), (mgrimaldo@supersalud.gov.co) NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 899999403-4 (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co / ministeriodesaludballesteros@gmail.com) DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD, NIT 800103927-7.(notificaciones@santander.gov.co / jorgecarlos03@yahoo.es) MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE SALUD NIT 890 201 222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co)
ASUNTO	Reprogramación de audiencia de pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que elH. Tribunal Administrativo de Santander mediante la Resolución N° 16 del 18 de marzo de 2021, le ha concedido al Titular de este Despacho Judicial permiso para ausentarse de sus funciones los días 23, 24 y 25 de marzo de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2016-00201-00	
DEMANDANTE	SOCIEDAD LÍNEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S. NIT: 900294380-1 lh.contabilidad@lineashospitalarias.com ; juridica@lineashospitalarias.com
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD. NIT 890.204.109-1. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187-4. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mgrimaldo@supersalud.gov.co ; NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 899999403-4. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; ministeriodesaludballesteros@gmail.com ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD, NIT 800103927-7. notificaciones@santander.gov.co ; jorgecarlos03@yahoo.es ; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Reprogramación de Audiencia de Pruebas.

Vista la constancia Secretarial que antecede dando cuenta del permiso otorgado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, este Despacho Judicial reprograma la audiencia de pruebas que estaba fijada inicialmente para el 25 de marzo de 2021 a las 09:00 AM, por lo que se les informa a las partes que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la susodicha audiencia el 21 de abril de 2021 a las 09:00 A.M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Las partes quedan citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique por estado el presente auto; así mismo, *se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la misma*. De igual manera se informa a la parte demandante que deberá tramitar las nuevas citaciones para el recaudo de los testimonios solicitados en audiencia inicial.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2017-00062-00	
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, NIT. 800.186.061 (santander@defensoria.gov.co)
ACCIONADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT. 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Informe

Al Despacho del señor Juez informando que el Municipio de Bucaramanga no ha allegado el Informe del trámite de notificación de los vinculados que ellos coadyuvaron a la solicitud hecha por la parte accionante para vincular a terceros propietarios de los inmuebles donde funcionan los centros educativos rurales. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

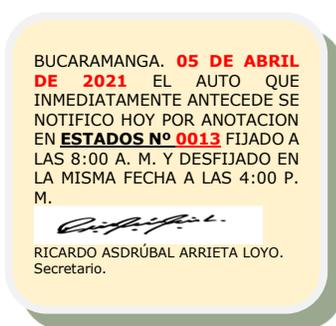
ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2017-00062-00	
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, NIT. 800.186.061 santander@defensoria.gov.co
ACCIONADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT. 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
ASUNTO	Requerimiento.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone REQUERIR a la Abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, y a la Abogada del Municipio Bucaramanga, NHORA REYES VILLAMIZAR, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia los correos eléctricos de las personas vinculadas mediante auto del 8 de octubre de 2020, con el propósito de surtir la notificación personal de las mismas. Vinculación que se hiciera atendiendo la solicitud hecha por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER y que fuera coadyuvada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Adviértese que la información la deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C. C. 91'073.302 proximoalcalde@gmail.com ; pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. (notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co / secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Solicitud de amparo de pobreza

Al despacho del Señor Juez informando que el Actor Popular informa que no cuenta con los recursos económicos para publicar el aviso a la comunidad, debido a la pandemia sus ingresos son escasos. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C. C. 91'073.302 (proximoalcalde@gmail.com / pmf@personeriadefloridablanca.gov.co).
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. (notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co / secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Amparo de pobreza

Vista la Constancia Secretarial que antecede, se observa que el Actor Popular depreca AMPARO DE POBREZA argumentando que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos que se presenten en esta Acción Popular, ante lo cual esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el peticionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C. C. 91'073.302 (proximoalcalde@gmail.com / pmf@personeriadefloridablanca.gov.co).
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. (notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co / secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Pendiente publicación de aviso

Al despacho del Señor Juez informando que no ha sido posible notificar el Aviso a la comunidad, en consideración que el actor popular pidió amparo de pobreza. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C. C. 91'073.302. proximoalcalde@gmail.com ; pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. (notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co / secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Publicación de aviso a la comunidad.

En aras de impulsar este Proceso, Oficiése al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que a través de la Emisora de la Policía Nacional se sirva hacer la notificación por AVISO a la comunidad de la ADMISIÓN de esta Acción Popular efectuada el 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue CONSTANCIA de dicha publicación a este Expediente.

Solicitud que se hace atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 472 de 1998, porque es obligación del Juez impulsar Oficiosamente los Procesos relativos a Acciones Populares, en concordancia con el Artículo 209 de la C. P., pues las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adviértese que la referida constancia la debe allegar vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00024-00	
DEMANDANTE	SOCIEDAD GASORIENTE S.A. ESP, NIT 890205952-7. serviciosjuridicos@grupovanti.com ; yeiny.sanguino@hotmail.com
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NIT 800.250.984-6. notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
ASUNTO	Subsanación.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada oportunamente el 16 de marzo de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00024-00	
DEMANDANTE	SOCIEDAD GASORIENTE S.A. ESP, NIT 890205952-7 (serviciosjuridicos@grupovanti.com yeiny.sanguino@hotmail.com)
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NIT 800.250.984-6 (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
VINCULADA	MASSIEL YURANI CARVAJAL, C. C. 1.098'678.388 (YURANNI_1025@HOTMAIL.COM)
ASUNTO	Admisión

Se **ADMITE** esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la SOCIEDAD GASORIENTE S.A. ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° SSPD-20208400047825 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación dentro del Expediente N° 2020840390103385E, siendo usuario Massiel Yurani Carvajal con Cuenta Contrato N° 2908922, lo anterior por considerar la parte demandante que dicho acto administrativo se expidió incurriendo en violación al debido proceso, violación al principio de legalidad y por falsa motivación.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 4.) Así mismo, y por asistirle interés en las resultas del proceso, vincúlese a la parte pasiva a MASSIEL YURANI CARVAJAL, toda vez que la misma es usuaria del servicio público de gas.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00036-00	
DEMANDANTES	JUAN CARLOS CELIS CASTRO, C. C. 79'126.344, MERY CRISTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS, C. C. 37'893.979 segindextintores@hotmail.com JOHAN STANLEY CELIS JIMÉNEZ, C. C. 1.005'107.823 stanleycelis0@gmail.com orquinabogados@gmail.com
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890201222 (notificaciones@bucaramanga.gov.co) y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 8000226203 notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co
ASUNTO	Calificación de la demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa incoado en contra del Municipio de Bucaramanga y Bomberos de Bucaramanga. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00036-00	
DEMANDANTES	JUAN CARLOS CELIS CASTRO, C. C. 79'126.344, MERY CRISTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS, C. C. 37'893.979 segindextintores@hotmail.com JOHAN STANLEY CELIS JIMÉNEZ, C. C. 1.005'107.823 stanleycelis0@gmail.com orquinabogados@gmail.com
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890201222 (notificaciones@bucaramanga.gov.co) y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 8000226203 notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co
ASUNTO	Admisión

Se **ADMITE** esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JUAN CARLOS CELIS CASTRO, MERY CRISTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS y JOHAN STANLEY CELIS JIMÉNEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, para obtener la reparación de los perjuicios inmateriales causados a la parte demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2019, cuando el Ex Alcalde de Bucaramanga Rodolfo Hernández Suárez a través de sus redes sociales y medios de comunicación trató a los Bomberos de Bucaramanga de gordos, barrigones y otros descalificativos.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) AI MUNICIPIO DE LEBRIJA, por intermedio de su Alcalde Municipal por ser su Representante Legal o a quien haya delegado para tal efecto y lo acredite debidamente.
- 2.-) A BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Representante Legal.
- 3.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 4.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su Dirección Electrónica en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios tales Correos Electrónicos, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante al Abogado ORLANDO QUINTERO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13'544.855 y portador de la T.P. N° 152.397 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los *Poderes Especiales* a él conferido, visibles en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00059-00	
DEMANDANTE	FABIAN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91'159.127 guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra Pendiente por fijarse fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00059-00	
DEMANDANTE	FABIAN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91'159.127 quacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar; por consiguiente procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados únicamente por la demandante, toda vez que la demandada no contestó la demanda. Por consiguiente, se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

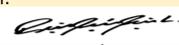
Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial por al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas. Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00045-00	
DEMANDANTE	NIDIA GÓMEZ CASTILLO, C. C. 1.102.716.744, (robertoabogadoespecializado@hotmail.com castillo242009@hotmail.com).
DEMANDADA	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ. NIT 890270859-6 (notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co)
ASUNTO	Calificar demanda

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCUR. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00045-00.	
DEMANDANTE	NIDIA GÓMEZ CASTILLO, C. C. 1.102.716.744, (robertoabogadoespecializado@hotmail.com castillo242009@hotmail.com).
DEMANDADA	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ. NIT 890270859-6 (notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co)
ASUNTO	Remite por competencia al TAS

Será del caso AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por NIDIA GÓMEZ CASTILLO, en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ, procurando que se declare la NULIDAD del Oficio N° DAO 100-159 del 13 de septiembre de 2018 por medio de la cual le negaran a la acá demandante el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago al sistema integrado de salud, con ocasión a los diferentes contratos de prestación de servicios que ejecutó con el ente territorial y que la demandante considera que se enmarcan dentro de los parámetros del contrato de trabajo, y pues por razón de la CUANTÍA el Proceso eventualmente tendría *doble instancia*, acorde con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, en concordancia con el Artículo 31 de la C. P.

Así que para garantizar el efectivo acceso a la Administración de Justicia, dada la circunstancia que la CUANTÍA estimada por la parte demandante asciende a SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 78'231.762,00) M/CTE por concepto reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago al sistema integrado de salud, lo que se traduce a un quantum mayor a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente es del orden de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) M/CTE, lo que nos arroja un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 45'426.300,00) M/CTE como tope máximo para conocer los Juzgados Administrativos, acorde con el Numeral 4 del Artículo 155 del CPACA, pues solo basta la contrastación de tales cifras para determinar que se supera dicho tope.

Por consiguiente, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, la autoridad judicial competente para conocer y decidir esta demanda es nuestro más inmediato superior jerárquico y funcional: el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, *salvo mejor y autorizada opinión*, este Despacho Judicial estima que carece de COMPETENCIA por el *factor objetivo de la cuantía*, y por ello dispondrá que, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita esta demanda a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el *factor objetivo de la cuantía*, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo. Previamente, háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICADO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00107-00.	
DEMANDANTE	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS, C. C. 63'511.448 guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2 info@ief.com.co
ASUNTO	Solicitud de llamamiento en garantía.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre el llamamiento en garantía deprecado por la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00107-00	
DEMANDANTE	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS, C. C. 63'511.448 (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2 (info@ief.com.co)
ASUNTO	Admite Llamamiento en Garantía.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

Sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía presentada oportunamente el 26 de octubre de 2020 por la demandada contra la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

II. ANTECEDENTES:

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA solicita que sea Llamada en Garantía la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS porque:

El 28 de diciembre de 2011 entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en calidad de concedente, se celebró un CONTRATO DE CONCESIÓN cuyo objeto contractual es “...LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.”

Como también que en la CLÁUSULA SEGUNDA del referido Contrato se pactaron las *obligaciones generales y específicas* que debía cumplir el Contratista y/o Concesionario, entre otras, como: “17. Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros.”

Y resalta en lo referente al tema de la responsabilidad por parte del Concesionario que en la CLÁUSULA DECIMA CUARTA del aludido Contrato se pactó: “(...) EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

sean instaurados contra la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos.”

Por lo tanto, estima que existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Así que nada obsta para decidir al respecto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El Llamamiento en Garantía es una figura procesal que permite la intervención de terceros en un Proceso Judicial, acorde con lo establecido en el Artículo 225 y ss del CPACA, donde se establece:

“... quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

De igual manera se sabe que en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del Artículo 227 del CPACA, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en relación a esa figura, o sea el Artículos 64 y subsiguientes. Y, por tanto, de su lectura se colige que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA obedece a una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra de quien hace el llamamiento.

En cuanto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado¹ el 30 de julio de 2012, determinó:

“Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, pues dicha exigencia contemplada en el artículo 54 del C. de P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía. Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el Juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena. (...)” (Ha resaltado este Juzgado)

Y la misma Corporación Judicial² señaló:

“En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C. P. Dra. María Elizabeth García González, radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar del 13 de febrero de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía, de manera tal, que se confirmará también en este punto la decisión del a quo, por cuanto el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, incumplió con la carga de aportarlo. (...) (subrayado fuera de texto).

Bástenos esos prolegómenos para con base en ellos determinar lo que corresponda en derecho en

IV. ESTE CASO EN PARTICULAR:

Donde de entrada se observa que cumple con los *presupuestos normativos* del Artículo 225 del CPACA, porque lo fundamenta en derecho que le asiste por virtud de una relación contractual sostenida entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con base en el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 162 del 27 de diciembre de 2011 con la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con una duración de quince (15) años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...

Por lo tanto, evidenciado que la Llamada en Garantía es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, entre las que se halla el objeto del presente litigio, pues de ahí deviene que se tenga que admitir solicitud presentada por la entidad acá demandada. Por ello ORDENARÁ surtir el trámite correspondiente. Sin embargo, se advierte que es allá en el momento de proferir la SENTENCIA si debe o no responder en todo o en parte por la posible CONDENA que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se le advierte a los acá intervinientes que cualquier comunicación la deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 199 del CPACA - L. 1437 /11, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la Sociedad



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, por intermedio de su Representante Legal.

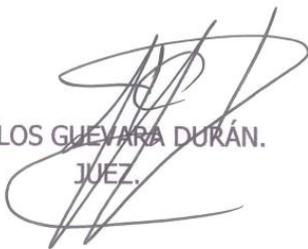
De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente Virtual.

TERCERO.- Córrese traslado a la referida Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 225 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandada a la Abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049'614.566 y portadora de la T.P. N° 242.261 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *PODER GENERAL* a ella conferido mediante la Escritura Pública N° 191 del 6 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, visible en este Expediente Virtual.

QUINTO.- Se le advierte a los acá intervinientes que cualquier comunicación la deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2. notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Al Despacho del señor Juez para informar que el H. Consejo de Estado a devuelto el proceso de la referencia el cual se había enviado por competencia. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2. notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)
ASUNTO:	UN ESTÉSE.

Estése a lo dispuesto el 2 de marzo de 2020 por el H. CONSEJO DE ESTADO, visto a folio 149 al 151, que dispuso *“PRIMERO: Devolver el proceso promovido por Hernando Medina contra la Contraloría General de la República en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por la Secretaria de la Subsección con el fin de que avoque conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra y continúe con el trámite pertinente hasta su culminación. SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI.”*

En consecuencia, se dispone por este Funcionario Judicial continuar con el trámite pertinente, esto es, la admisión de la demanda, y así ocurrirá.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2 (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Al Despacho del señor Juez para calificar la demanda de la referencia. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2 (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

De igual manera, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de esta demanda, el *4 de agosto de 2016*, no se había expedido el susodicho *Decreto Legislativo*, no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y si bien fuera procedente requerirla previo a admitirla, conforme a su Inciso 4 del Artículo 6, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, se **ADMITE** esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por HERNANDO MEDINA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016 por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15, por considerar el demandante que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, puesto que no se tuvo en cuenta que existen 12 preguntas dentro de las pruebas de conocimiento que deben ser corregidas conforme las explicaciones y fundamentos que esbozo en los hechos de la demanda, por lo que al haber sido valoradas le hubieran permitido obtener un puntaje de 84.58 sobre 100, con lo que asegura que habría sido incluido en la lista de elegibles para proveer el cargo antes referido.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Advértasele que*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

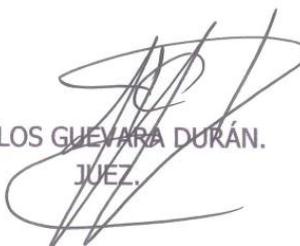
INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado EDWIN JULIÁN MORENO VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'110.447 y portador de la T.P. N° 139.900 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible a folio 1 de este Expediente virtual.

Así mismo, observada la SUSTITUCIÓN del PODER ESPECIAL aportada por la Abogada CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094'241.805 y la T. P. N° 199.985 del C. S. J, y dada la circunstancia que acorde con lo obrante a folio 1 del informativo no se le prohibió el sustituir dicho poder, procede este Despacho Judicial a reconocerle personería para que actúe en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado al Abogado EDWIN JULIÁN MORENO VÁSQUEZ, puesto que se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2 (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente resolver una medida cautelar de urgencia deprecada por el demandante. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00235-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA, C.C 91'110.257 (hmedina@contraloria.gov.co MONOMORENO80@GMAIL.COM CLAUDIABERNAL_3@HOTMAIL.COM).
DEMANDANDA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067-2 (notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)
ASUNTO:	Niega Medida Cautelar

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud medida cautelar de urgencia contentiva de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016 por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15.

SUSTENTO DE LA MEDIDA:

El demandante sustenta que los efectos de su controvertida RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016 proferida por el Contralor General de la República, indicando que existen irregularidades en la calidad de la prueba de conocimientos de la Convocatoria N° 054-15 del concurso de méritos de la Contraloría General de la República 2015. Que hay elementos jurídicos suficientes para considerar que se debe analizar las preguntas de la prueba de conocimiento N° 7, 25, 30, 46, 48, 58, 64, 67, 68, 84, 92 y 95, con las cuales, indica, habría tenido un puntaje de 84.5/100 suficiente para ocupar el primer puesto de la lista de elegibles para de cargo de Coordinador Grado 2 Gerencia Chocó de la Contraloría General de la República. Seguidamente, indica que si bien no se encuentra en la lista de Elegibles es precisamente por culpa de la administración y al no suspenderse la lista de elegibles, además del nombramiento de quien figura en la misma, se hace nugatorio el derecho, la efectividad y la eficiencia de las resultas del fallo del presente proceso, pues son cargos de carrera administrativa que por su número no están disponibles constantemente en la planta de carrera administrativa.

Así mismo, señala el demandante que la lista de elegibles de la Contraloría General de la República tiene una vigencia de solo un año conforme lo enuncia el Artículo 26 del Decreto Ley 268 de 2000 que directamente comparado con los amplios términos del proceso judicial, se hace nugatorio e ineficaz cualquier pronunciamiento o declaración de la administración de justicia, situación que conlleva a que se proteja cautelarmente su derecho de carrera administrativa, acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad.

Por todo lo anterior, solicita que se acceda a la medida cautelar de urgencia en los términos inicialmente deprecados, esto es, para que el fallo de primera instancia cuando sea emitido el mismo sea eficaz. De igual manera, solicita que en su defecto se decrete como medida cautelar de urgencia, sin pretender prejuzgar, conceder los aciertos a las preguntas que se demandan o las que se considere y se ordene a la demandada que se proceda de inmediato a la calificación de las pruebas de competencias, antecedentes y a expedir la respectiva Resolución de Lista de Elegibles.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

Igualmente allí se exige la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar deprecada. Sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para su decreto, pues también ha de tener en cuenta los requisitos contenidos en el Artículo 231 ibídem.

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

A su turno, el H Consejo de Estado ha señalado que:

“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar in statu



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, (...) ³

Así las cosas, por petición expresa contenida en la demanda se solicita el decreto de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo acá demandado, esto es, la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016 por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15. Lo anterior, por considerar el demandante vulnerados sus derechos fundamentales a carrera administrativa, acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad, con ocasión a existencia de presuntas irregularidades en la calidad de la prueba de conocimientos de la aludida Convocatoria, pues refiere que hay elementos jurídicos suficientes para considerar que se debe analizar las preguntas de la prueba de conocimiento N° 7, 25, 30, 46, 48, 58, 64, 67, 68, 84, 92 y 95, con las cuales, indica, habría tenido un puntaje de 84.5/100 suficiente para ocupar el primer puesto de la lista de elegibles para el mencionado cargo.

En ese orden de ideas la medida cautelar va encaminada a la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016, con el propósito de que cuando este Despacho emita el correspondiente fallo el mismo sea eficaz. De igual manera, depreca que en su defecto se decrete como medida cautelar de urgencia, sin pretender prejuzgar, conceder los aciertos a las preguntas que se demandan o las que se considere y se ordene a la demandada que proceda de inmediato a la calificación de las pruebas de competencias, antecedentes y a expedir la respectiva Resolución de Lista de Elegibles.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el demandante la lista de elegibles tiene una vigencia de sólo un año de conformidad a lo establecido en el Artículo 26 del Decreto Ley 268 del 2000, y al respecto se tiene la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15, se publicó el mismo 23 de febrero de 2016 en la página web de la demandada, lo que de suyo significa que empezó a regir su vigencia a partir de su publicación tal y como lo indica el mismo acto administrativo en su Numeral 5, esto es, el 23 de febrero de 2016 expirando el 23 de febrero de 2017.

Por consiguiente, y bajo esa óptica, decretar la medida cautelar aludida en precedencia y deprecada por la parte demandante resulta improcedente, habida cuenta que la finalidad de la misma era que cuando este Despacho emitiera el correspondiente fallo el mismo fuera eficaz o que en su defecto se le concediera los aciertos a las preguntas que se demandan o las que se considere y se ordenara la demandada que procediera de inmediato a la calificación de las pruebas de competencias, antecedentes y expediera la respectiva Resolución de Lista de Elegibles. Ante lo cual a esta fecha estamos claros que la referida lista de elegibles ya expió, por lo que el decreto de la misma se tornaría nugatorio, motivo por el cual

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado N° 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057),

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del 21 de mayo de 2014. C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ. Radicado N° 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

se deberá negar la solicitud de suspensión del acto administrativo solicitado por la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el Contralor General de la República conformó la lista de Elegibles para proveer el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, según la convocatoria N° 054-15, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

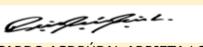
SEGUNDO.- En firme esta decisión continúese con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE ABRIL DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0013** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.